

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2018-00367-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A..
C/ MUNICIPIO DE SALAZAR.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en proceso de la referencia venció el término concedido para subsanar la contestación de la demanda, no corrigiéndose la deficiencia señalada por el juzgado. Igualmente la Dra. HORTENCIA ARÉVALO SOTO, mediante memorial (archivo 05) solicita proferir Sentencia. PROVEA.-

Cúcuta, noviembre 29 de 2023.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARRIGO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial, estudiado el expediente se establece que la parte demandada no subsanó la deficiencia señalada en el auto de fecha con auto de noviembre 28 de 2022.

Trascurrido el término concedido para corregir la deficiencia señalada, al no haberse subsanado la misma, se tiene por no contestada la demanda, razón por la cual consecuentemente no se tendrán en cuenta las excepciones propuestas, situación que autoriza seguir adelante la ejecución de conformidad con el art. 440 del C.G.P., Ley 1564 de 2012; aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Así las cosas, en razón que no se ha cumplido con la obligación y no se observa vicio que pudiera invalidar lo actuado, sin, que exista incidente por resolver, siguiendo en estos casos las normas del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por no existir dentro de este procedimiento normas precisas al respecto, es del caso seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito y la de costas en su momento oportuno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada, MUNICIPIO DE SALAZAR, no ha subsanado las deficiencias señaladas en el auto de fecha noviembre 28 de 2022, se le insta a efecto que constituya apoderado, conforme las recomendaciones dadas en dicha Providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda que hace el Dr. TULIO ADRIAN ORTÍZ, fungiendo como apoderado de parte demandada, MUNICIPIO DE SALAZAR, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Seguir adelante la presente ejecución incoada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a través de su apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SALAZAR, por los valores y conceptos como se decretó por el Juzgado en Providencia de fecha diciembre 04 de 2018 que libró el mandamiento de pago, folios 29-31.

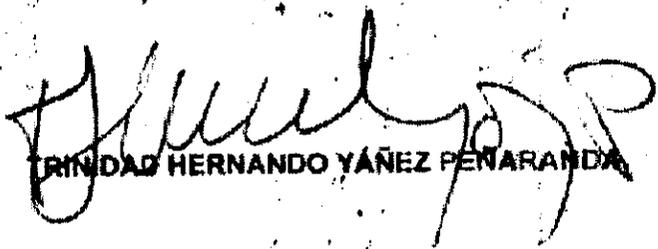
SEGUNDO. En cuanto a la liquidación del crédito désele aplicación al artículo 446 del C.G.P., conforme la parte motiva.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, MUNICIPIO DE SALAZAR.

CUARTO. Se requiere a la parte demandada, MUNICIPIO DE SALAZAR, a efecto que constituya apoderado, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PENARANDA